

Sanción Nro.: 01289

GV SUPREMA CORTE JUSTICIA LIBRO MATRICULAS PROFESIONALES PROFESIONES LIBERALES SORTEO JUZGADOS DESIGNACION LISTAS PUBLICACION -XI- JUSTICIA

LEY 1289
MENDOZA, 30 DE SETIEMBRE DE 1938.
(LEY GENERAL VIGENTE)

B.O. : 13/10/38
NRO. ARTS. : 0007
TEMA : SUPREMA CORTE DE JUSTICIA-LIBRO DE PROFESIONALES-
INSCRIPCION-PROFESIONES LIBERALES-

EL SENADO Y CAMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE MENDOZA,
SANCIONAN CON FUERZA DE LEY:

ARTICULO 1o- LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA PROVINCIA LLEVARA UN LIBRO MATRICULAR DE PROFESIONALES, EN EL CUAL DEBERAN INSCRIBIRSE, CON INDICACION DE DOMICILIO, LOS ABOGADOS, MEDICOS, INGENIEROS, CONTADORES, ENOLOGOS, AGRIMENSORES, PROCURADORES, CALIGRAFOS Y EN GENERAL TODOS AQUELLOS QUE EJERZAN PROFESIONES LIBERALES.

ART. 2o- TODA DESIGNACION DE OFICIO DE SINDICO, MARTILLEROS Y PERITOS QUE DEBAN REALIZAR LOS JUECES, SE EFECTUARA MEDIANTE SORTEO EN ACTO PUBLICO.

ART. 3o- SOLO ENTRARAN EN SORTEO, CONFORME AL ARTICULO ANTERIOR, LOS PROFESIONALES INSCRIPTOS EN LA MATRICULA RESPECTIVA QUE LLEVARA LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, CONFORME EL ARTICULO PRIMERO. SIN PERJUICIO DE OTRAS CONDICIONES EXIJIDAS POR LAS LEYES GENERALES O ESPECIALES, REQUIERESE ADEMAS, PARA ENTRAR EN SORTEO, RESIDIR DENTRO DE LA JURISDICCION DEL JUZGADO QUE REALICE LA DESIGNACION.

ART. 4o- LA SUPREMA CORTE ELIMINARA DE LAS NOMINAS DE PROFESIONALES LOS QUE DESEMPEJEN FUNCIONES EN VIRTUD DE LAS CUALES NO SE PERMITE EL EJERCICIO DE ESAS PROFESIONES, Y ADEMAS: LOS MINISTROS DEL PODER EJECUTIVO, JUBILADOS DE LA ADMINISTRACION DE JUSTICIA, LOS MIEMBROS DEL TRIBUNAL DE CUENTAS, LOS SOCIOS DE LAS PERSONAS COMPRENDIDAS EN ESTA ENUMERACION Y LOS QUE TENGAN SU DOMICILIO LEGAL EN LOS ESTUDIOS U OFICINAS DE AQUELLAS, SALVO EN ESTE ULTIMO CASO, QUE UNOS Y OTROS, PRESTEN DECLARACION JURADA DE QUE NO EXISTE ENTRE ELLOS VINCULACION O COMUNIDAD DE INTERESES Y SALVO TAMBIEN QUE LA SOCIEDAD SEA ANONIMA.
PARA DEPURAR LAS LISTAS DE ACUERDO A ESTE ARTICULO, LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA LAS PUBLICARA EN EL MES DE NOVIEMBRE DE CADA AÑO, PUDIENDO RECLAMARSE DE INCLUSIONES O EXCLUSIONES INDEBIDAS POR LOS COLEGIOS O CENTROS DE PROFESIONALES DE LOS PROPIOS INTERESADOS, DENTRO DE LOS QUINCE DIAS DE LA PUBLICACION DE LAS LISTAS.

ART. 5o- DESIGNADO UNO DE LOS PROFESIONALES A QUE SE REFIERE ESTA LEY, QUEDARA ELIMINADO EN LOS NUEVOS SORTEOS HASTA TANTO HAYAN SIDO SORTEADOS TODOS LOS INTEGRANTES DE LA LISTA.

ART. 6o- QUEDAN DEROGADAS TODAS LAS DISPOSICIONES QUE SE OPONGAN A LA PRESENTE LEY, QUE ENTRARA A REGIR DIEZ DIAS DESPUES DE PUBLICADA EN EL BOLETIN OFICIAL.

ART. 7o- COMUNIQUESE AL PODER EJECUTIVO.

DADA EN EL RECINTO DE SESIONES DE LA H. LEGISLATURA, EN MENDOZA, A LOS TREINTA DIAS DEL MES DE SETIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS TREINTA Y OCHO.